



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

047

EXP. N.º 06234-2006-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO CURASMA POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eusebio Curasma Poma, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 139, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002670-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de noviembre de 2003, que le deniega la pensión vitalicia, y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada formula tacha contra el examen médico ocupacional de fecha 18 de diciembre de 2000 y el certificado médico de invalidez de fecha 14 de mayo de 2005, y contestando la demanda dice que la comisión evaluadora competente mediante dictamen N.º 206 de 16 de julio de 2003 determinó que el actor no padecía de enfermedad profesional alguna, por lo que se procedió a denegar su petición.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que adolece de neumoconiosis con un menoscabo del 75%, conforme al certificado médico de invalidez que obra a fojas 11, enfermedad producida como consecuencia del trabajo de perforista realizado al interior de las minas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del demandante requiere ser dilucidada en un proceso más lato con la actuación de medios probatorios, a fin de acreditarse plenamente la enfermedad profesional que se aduce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

048

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, será únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



U49

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06234-2006-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO CURASMA POMA

6. En ese sentido obra a fojas 3 el certificado de trabajo otorgado por la Corporación Minera Castrovirreyna S.A., que demuestra que el actor laboró desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 18 de julio de 1986, como tubero en socavón, en la mina Candelaria; a fojas 2 corre otro certificado que demuestra que laboró para la contrata de asuntos múltiples Zárate E.I.R.L Ltda. desde el 1 de junio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997, en el cargo de perforista al interior de mina; a fojas 4 se prueba que prestó servicios para la contrata de minas Víctor Zárate Córdova, del 15 de enero de 1972 al 25 de junio de 1974, en el cargo de lampero, habiendo realizado su trabajo siempre en mina subterránea y dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, conforme a lo establecido en el fundamento 5 *supra*.
7. Al respecto, a fojas 28 del cuadernillo de este Tribunal, obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, adjuntando más bien, a fojas 43, otros documentos no solicitados como la historia clínica ocupacional y el certificado médico de invalidez, ambos emitidos por el Ministerio de Salud, presentados anteriormente con el escrito de la demanda, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, debiendo por ello desestimarse la demanda, aunque queda a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo su derecho para que el recurrente lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

7 = 11 12

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR